



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FUNDACIÓN MAGDALENA**

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
47.288.31.03.001.2022.00014.00**

Fundación, Magdalena
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasará a dictarse la sentencia por medio de la cual se resuelva en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor **RONALD RAFAEL JAVIER TEJADA**, contra la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**.

II. ANTECEDENTES

2.1 De los hechos

Alude el accionante que el 24 de noviembre de 2021 se inscribió en el marco de la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC No. 1137 a 1298 a 1304, territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, como aspirante para el cargo “CELADOR” Grado 5, Código 477.

Aportó los soportes de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma dispuesta para ello, y que, transcurrida la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes quedando él, en el puesto No. 5.

Relata que surtida la etapa de “*VALORACION DE ANTECEDENTES Y EXPERIENCIAS*” (SIC) descendió al puesto 14 con puntuación de 72.94 y que inconforme con ello presentó reclamación en los términos legales, alegando que no se computaron en el resultado, la valoración de antecedentes, pues, según explica, la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS (OPEC), solo exigía 12 meses de experiencia, requisito que completó dado que acreditó 43 meses soportados en los documentos que anexó.

Cuenta que, con ocasión a su solicitud ocupó el puesto No. 8, lo que le permite inferir, más que razonadamente, la indebida valoración respecto a tales conceptos.

De manera puntual narra que, la reclamación a la que se refiere, se enfiló contra múltiples aspectos los cuales detalló así:

- “- que antes había quedado en el puesto 5to y de ahí fui bajado al puesto 14.*
- Que No se tuvieron en cuenta para la valoración de anteceden, (SIC) el total de experiencia que se acreditó como fue de 43 meses.*
- Que el último certificado de trabajo, lo incluí dentro de los términos después del resultado de las pruebas de conocimiento y comportamentales, que al parecer no se tuvieron en cuenta.*
- Que el documento se aportó nuevamente para su debida valoración.*
- Que Se solicitó la modificación de los resultados, a lo cual se accedió, pero de forma limitativa, toda vez que no se valoraron tales antecedentes de manera integra a los meses demostrados; sino que se tuvo por superado tal requisito solamente con la valoración de los 12 meses que exige la OPEC, tal como se indicó en LA RECLAMACION, la cual fue atendida y tramitada , pero sin haber observado los 43 meses en su totalidad, que de haberlo hecho, se habría aumentado el puntaje y en tal virtud se habría quedado dentro de los 7 cupos existes, lo que se hace necesario evaluar, para que dichos actos se ajusten al derecho consagrado por el artículo 28 de la ley 909 de 2004, para la garantía y protección del sistema de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos de eficacia y eficiencia.*
- Que Solo se valoraron 29.77 meses, para un total de puntaje de 14.50 cuando se debieron valorar 43, que están acreditados y daba para alcanzar el puntaje máximo de 15. 00, con lo cual habría ingresado entre los primeros siete cupos o vacantes existentes.”*

Agrega que existió por parte de la accionada indebida valoración de cada uno de los meses de experiencia que se acreditaron, y **“OMISION ADMINISTRATIVA, INOBSERVANNCIA PLENA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOAS AL PROCESO DE SELECCION”**, vulnerando así sus derechos fundamentales.

Sostiene que no se halla inmerso en ninguna de las causales de exclusión, que cumple a cabalidad con los requisitos para el cargo, no obstante, el ente encartado mantiene su criterio y lo ubica en el puesto No. 8 en consecuencia lo excluye del proceso de selección impidiéndole continuar en las demás etapas del proceso.

Finalmente expone que, frente a la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no precede recurso alguno y que en virtud del contrato No. 618 de 2019 es la Universidad Nacional de Colombia la llamada a responder las reclamaciones de los aspirantes.

2.2 Lo pedido

Deprecia la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, igualdad, trabajo y al acceso a cargos públicos y en consecuencia pide como medida provisional se ordene a la entidad encartada, *“suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso No. 1137 a 1298 y 1300 a 104, según corresponda, territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere los derechos fundamentales del accionante”*.

como medida de salvaguarda solicita ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, valorar los certificados aportados que acreditan experiencia.

2.3 Trámite de la instancia

La acción constitucional fue recibida en este juzgado el 03 de febrero de los corrientes, proveniente del Juzgado Único Promiscuo de Familia de Fundación Magdalena quien indica que la misma fue repartida como un reingreso, pues el accionante había solicitado el retiro de otra acción de tutela con idénticas pretensiones y partes la cual es de su conocimiento y que se hallaba en el despacho para resolver la solicitud, por tanto no podía serle ésta asignada pues aquella tutela sigue en conocimiento de su despacho y aún nada se ha decidido respecto de la misma.

Así las cosas, esta acción constitucional se admitió mediante auto del 04 de febrero de 2022, providencia en la que además se ordenó la notificación a la entidad encartada para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación del proveído rindiera un informe sobre los hechos que generaron la demanda.

Allí mismo en atención a que se tenía conocimiento que una acción de igual estirpe con identidad de partes, hechos y sujetos procesales, fue repartida al Juzgado Único Promiscuo de Familia de Fundación Magdalena, se dispuso oficiar a dicha dependencia, a fin de que informara el estado de la mencionada demanda de tutela.

También, se requirió al accionante para que se sirviera aclarar a este despacho el objeto de la medida provisional, pues no existía claridad en lo pedido pues se limitó a solicitar la suspensión de las pruebas, sin indicar el acto concreto del proceso de selección de méritos a cuya suspensión se refería.

Igualmente se ordenó la vinculación en calidad de terceros a los demás aspirantes del cargo al que aplicó el accionante en las mencionadas convocatorias y para tal efecto se comisionó a la CNSC, para que pusiera en conocimiento de aquellos lo dicho.

Una vez allegado escrito de aclaración de la medida provisional por parte del accionante, aquella fue despachada de forma desfavorable mediante pronunciamiento del 7 de febrero de calendas.

Entre tanto, dentro del término otorgado compareció la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** quien, de entrada, alegó la improcedencia de esta acción, dado que el promotor cuenta con un mecanismo de defensa idóneo, amén que no se acreditó la causación de un perjuicio irremediable.

A continuación, hizo un relato de las generalidades frente a la convocatoria en que en que se inscribió el actor, concretando los lineamientos que direccionan el desarrollo del proceso de selección del cual hace parte el accionante, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

En este sentido, trajo a colación lo establecido en el artículo 7 y 11 del Acuerdo No. 20191000004476 los cuales rezan:

“(…) ARTÍCULO 7º.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en la Convocatoria, se requiere:

- 1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).*
- 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la Entidad.*
- 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.*
- 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.*
- 5. Registrarse en el SIMO.*
- 6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...)*

“(…) ARTÍCULO 11º. - CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el ANEXO que hace parte del presente acuerdo. (...)”

(…) 2.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

(...)

i) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 7 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Respecto al caso concreto, se refirió al informe técnico emitido por la Universidad Nacional de Colombia asintiendo que el señor **RONALD JAVIER TEJEDA GOMEZ**, se presentó al empleo No. 28739, Celador, Código 477, Grado 5.

Explicó que, en la etapa de Valoración de Antecedentes, frente a la educación, se valoraron documentos que relacionó tales como el título de BACHILLER, como requisito mínimo, lo cual NO genera puntuación alguna.

Dijo que no se validó el título de OPERADOR DE RETROEXCAVADORA, dado que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer y que es tomó como valido el título de FUNDAMENTACION DE VIGILANCIA, para puntuar educación informal.

En cuanto a la valoración de antecedentes de experiencia relacionó los certificados tenidos en cuenta, indicó que la certificación, como vigilante, expedida por Sociedad integral de especialistas Santa Teresa S.A.S, que acreditó experiencia desde el 1/09/2016 hasta 31/08/2017, cumplió el requisito mínimo, lo cual NO genera puntuación alguna.

Mencionó la certificación, como vigilante, expedida por Sociedad integral de especialistas Santa Teresa S.A.S, acreditó experiencia desde el 1/09/2017 hasta 30/01/2018, para puntuar experiencia relacionada en la prueba de valoración de antecedentes y, frente a la de Conductor Ambulancia, expedida por Clinitrauma Fundación S.A.S, que acreditó experiencia desde el 10/10/2013 hasta 2/4/2016, precisó que no indicó las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, sin embargo es válida para puntuar experiencia Laboral.

Reseñó que el accionante en la etapa de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje inicia de 7.00 puntos y que el señor Tejada Gómez inconforme presentó reclamación objetando que no le fue puntuado la terminación de la maestría en Administración de Organizaciones, ni las certificaciones para educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal.

Frente a lo anterior según indica, la Universidad Nacional, le dio respuesta en al que, analizó la documentación y ajustó la puntuación concediéndole al accionante 21.05 puntos en la etapa de Valoración de Antecedentes, la cual afirma es el resultado definitivo de valoración de antecedentes el cual se encuentra correcto.

De otro lado frente a lo expuesto en la acción constitucional que nos ocupa, dijo que no es posible validar el título del OPERADOR DE RETROEXCAVADORA debido a que no guarda relación con las funciones del empleo al cual se postuló, por lo anterior concluyó diciendo

que es procedente considerar aspectos que no se encuentren inmersos dentro de la Convocatoria ya que se desconocerían los lineamientos ordenados en ella.

Por su lado, la universidad Nacional de Colombia allegó escrito en el que indicó que no ha vulnerado derecho del accionante ni hay ningún elemento que lo demuestre pues afirma que dio respuesta a la reclamación de manera completa, clara y de fondo donde fueron explicados los motivos de la puntuación obtenida en la prueba de Valoración de Antecedentes.

El Juzgado Único Promiscuo de Familia de Fundación Magdalena, arrió el informe solicitado anunciando que el pasado 3 de febrero le fue repartida, la acción de tutela en la que fungían como partes, el señor RONALD JAVIER TEJEDA CÓMEZ y, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; no obstante estando en estudio para su admisión, indica que el accionante allegó memorial solicitando el retiro de la misma por lo que procedió acceder a tal solicitud y en consecuencia a la fecha no se encuentra tramitando ninguna acción de tutela que involucre a las personas anteriormente mencionadas.

Luego del estudio integro al escrito tutelar y contestación allegada por las accionadas, en auto del 08 de febrero el despacho dispuso la vinculación de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, quien prontamente acudió al llamado solicitando su desvinculación, dado ninguno de los hechos constitutivos del recurso de amparo es imputable a él, amén de lo preceptuado por la Ley 909 de 2004 artículo 11 literal c) es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera y es esta quien debe ser la llamada a responder. allí mismo manifestó que la presente acción es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad y al no probarse un perjuicio irremediable

No habiendo otra actuación que relacionar, se procede a desatar la instancia, para lo cual son necesarias las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1 Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La acción de tutela fue introducida en el panorama jurídico nacional con la Carta Política de 1991 en el canon 86, concebida por el Constituyente como un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, bien sea que los mismos se encuentren dispersos en la Constitución o fuera de ella, puede ser ejercida por cualquier persona en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Para su procedencia es indispensable que el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual más no alternativo, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta manera entonces, para su prosperidad, a más de demostrarse la existencia de la violación o amenaza del derecho, deben reunirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Así las cosas, es un instrumento jurídico que el constituyente de 1991 ha confiado a los jueces de la República, para que a través de un proceso preferente y sumario salvaguarden los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando han sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo.

3.2 Problema jurídico.

Conforme la situación fáctica, corresponde a esta casa judicial, establecer si es procedente ordenar a las aquí accionadas validar todos los certificados laborales que acreditan experiencia a favor del actor y consecuentemente modificar su puntaje obtenido según lo computado por la Universidad Nacional, en respuesta a la solicitud Radicado 447035840 de resultado definitivo de valoración de antecedentes publicado el 23 de diciembre de 2021.

3.3 Caso concreto

El señor **RONALD JAVIER TEJEDA GOMEZ**, formula acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, acusándola de la conculcación de los derechos al Debido Proceso, igualdad, trabajo y al acceso a cargos públicos, pues pese a acreditar gran experiencia laboral no fueron validados todos los certificados aportados y en consecuencia seguidamente y en la oportunidad concursal, procedió a efectuar el respectivo reclamo siendo resuelto de manera parcial.

Siendo así, pasa el juzgado a resolver el presente asunto.

Respecto a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en virtud de un concurso de méritos, la Guardiania de la Carta Política ha argumentado en sentencia T-059 del 14 de febrero de 2019. M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo

judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

Como lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, este mecanismo sólo procede de manera excepcional para cuestionar actos administrativos dictados en el marco de concurso de méritos cuando no se cuente con un mecanismo judicial adecuado para controvertido o cuando sea inminente la acusación de un perjuicio irremediable.

En este evento, pese a los cuestionamientos que dirige el accionante frente a la accionada, no precisa por qué resultan inadecuados los mecanismos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y tampoco señala cuál sería el perjuicio magno que se le irrogaría al no intervenir el juez de amparo.

Ahora, el actor controvirtió oportunamente el acto administrativo que conformó las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas del cargo al que aspiró, puesto que discrepa del orden de mérito, y, en sede de tutela controvierte la respuesta obtenida por la Universidad Nacional y las resultas a su inconformidad frente a la etapa de valoración de antecedentes y experiencia.

Entonces, la tutela se encamina frente a un acto administrativo de trámite, considerados como el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden la decisión administrativa plasmada en el acto definitivo y, que generalmente no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 43: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

En tal virtud, los actos de trámite son los que dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto.

Para garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó que los actos de trámite no son susceptibles, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Sobre la procedencia excepcional del amparo contra los actos de trámite, ha señalado la Corte Constitucional:

“Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.”

No obstante, y aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, excepcionalmente, algunos de ellos pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo.

Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios; cuando no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

Dicho lo anterior de cara a la pretensión del accionante, tendiente a ordenar a las demandadas validar toda la experiencia laboral correspondiente a las certificaciones que aportó se advierte la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que el concurso en cuestión está regulado por las disposiciones contenidas en el Acuerdo N°.20191000002466 de 14 de marzo de 2019, y estas a su vez, constituyen actos de carácter general, impersonal y abstracto

En esas condiciones, el accionante tiene a su alcance, por la vía contencioso administrativa, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de actos administrativos, mecanismo éste de defensa que resulta idóneo y eficaz, para alcanzar su pretensión, máxime, que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, por no avizorarse amenaza real ni de daño grave que haga procedente esta acción preferente.

De lo expuesto se colige que es inviable la intervención del juez de tutela en el presente asunto, sin que el certificado laboral que pretende hacer valer del que alega el actor su falta de valoración, constituya excusa suficiente para invadir órbitas ajenas al juez de tutela, en tanto para ello el ordenamiento jurídico prevé la existencia de las medidas cautelares.

No puede entonces el juez constitucional intervenir, teniendo en cuenta que el accionante contó con el suficiente tiempo desde el 23 de diciembre de 2021, momento en el que fue publicado el resultado definitivo de valoración de antecedentes, para demandar aquella postura contraria a sus intereses ante los jueces competentes.

Todo lo anterior conlleva a declarar improcedente el amparo pedido, en la medida que el actor tiene a su disposición los carriles ordinarios para controvertir la decisión que en esta sede controvierte, sin que se hubiere alegado, y mucho menos demostrado, la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACIÓN, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

IV. RESUELVE

1. **Declarar IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor **RONALD RAFAEL JAVIER TEJADA**, contra la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** tramite al que fueron vinculadas o vinculadas de manera oficiosa las personas con interés legítimo que participaron para el mismo cargo del actor en la convocatoria No. 1303 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena
2. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que notifique a través de su página web o por el medio más expedito a las personas con interés legítimo.
3. Por secretaría se efectuará la notificación del presente fallo a los intervinientes en el trámite.
4. En caso de no ser impugnado, remítase del expediente a la H. C. Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA